



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 123

FECHA	18 DE DICIEMBRE DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	MESÍAS BOLAÑOS CHITAN
RADICADO	865683184001-2022-00190-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la señora **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**, en representación del menor **Y.M.A.G.G.**, en contra de los señores **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN** y en calidad de vinculada la señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278, del citado código, es viable dictar sentencia de anticipada.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño **Y.M.A.G.G.**,¹ hijo de la señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**, nacido el día 01 de diciembre de 2021, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, es hijo biológico del señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. La señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**, y el señor **MESIAS BOLAÑOS CHITAN**, sostuvieron una relación de tipo sexual para el tiempo de la concepción del niño **Y.M.A.G.G.**
- B. Que el señor **MESIAS BOLAÑOS** fue citado por la Defensoría de Familia el 11 de febrero del 2022, para adelantar diligencia de reconocimiento paterno del niño **Y.M.A.G.G.**, señalando no reconocerlo por lo que para la fecha de la concepción se separó de la progenitora y esta viajó a otro Municipio.
- C. La señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del niño **Y.M.A.G.G.**
- D. La señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**, en su calidad de madre biológica del niño **Y.M.A.G.G.**, solicitó se iniciara el presente proceso de investigación de la paternidad, ya que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos que genera la prueba de ADN y el presente proceso judicial.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



E. la Señora **LIZETH YULIANI**, es la persona quien asume el cuidado personal del niño, residiendo en el Municipio de Puerto Asís.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 2 del artículo 278 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 919 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado y vinculada, mediante auto interlocutorio N° 244 del 07 de marzo de 2023, se dio por notificados, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 402 del 11 de abril de 2023, se dio por contestada la demanda y se decretó prueba de ADN.

El 23 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio N° 568 se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN al señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**, la señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**, y el menor **Y.M.A.G.G.**

El 14 de noviembre de 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó los resultados de la prueba de ADN.

El 21 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio No. 1382, se corrió traslado del informe pericial de la prueba de AND a las partes, sin que se emitiera algún.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de nacimiento de la menor **Y.M.A.G.G.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LIZETH YULIANI GAMBOA GALLEGO**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **MESIAS BOLAÑOS**.
- Diligencia de reconocimiento voluntario.
- Informe Pericial de Genética

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.



En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**, es el padre biológico del menor **Y.M.A.G.G.**

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: *“El artículo 217 del Código Civil quedará así: “Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”* (Resaltos del Juzgado).

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima a la demandante para promover la investigación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es su padre biológico, en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra en el expediente y que arrojó que el señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**, se excluye como el padre biológico del menor **Y.M.A.G.G.**

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN** no es el padre biológico del niño **Y.M.A.G.G.**, ante la prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinarlo.

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso. Sumado a que la parte demandante no se pronunció en el traslado sobre la misma.

De esta manera, el resultado de **EXCLUSIÓN** de paternidad demuestra fehacientemente que el niño **Y.M.A.G.G.**, no puede tener como padre biológico al señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda de filiación.

Consecuencia de lo anterior, se absolverá al demandado.

Ahora bien, no se condenará en costas a la parte demandante por estar representada por la defensoría de familia y por tener amparo de pobreza.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN** no es el padre biológico del niño **Y.M.A.G.G.**

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESULEVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de filiación propuesta por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**, en representación del menor **Y.M.A.G.G.**, contra el señor **MESÍAS BOLAÑOS CHITAN**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb74ede9af3d3c4abee60aa94793fb1a37d770debffdca90a68d7db791e0ce**

Documento generado en 18/12/2023 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>